

ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO DE EXTRANJERÍA EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Ma. Ángeles RODRÍGUEZ VÁZQUEZ*

SUMARIO: I. *Los aspectos de derecho de extranjería en el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993.* II. *Aproximación a las legislaciones estatales en materia de requisitos relativos a la entrada y salida de menores adoptados o que van a ser adoptados.* III. *Requisitos para la entrada en territorio español de un menor que ha sido o va a ser adoptado.* IV. *Consideraciones finales.* V. *Bibliografía.*

I. LOS ASPECTOS DE DERECHO DE EXTRANJERÍA EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEL 29 DE MAYO DE 1993

El tema de la adopción internacional viene siendo desde hace unos años objeto de numerosos estudios debido, entre otras razones, a la firma de un Convenio en el seno de la Conferencia de La Haya que aborda el procedimiento a seguir para que una adopción internacional llegue a buen fin y al creciente auge que ha adquirido dicha figura en los tiempos que vivimos (campañas de sensibilización en los medios de comunicación, las adopciones llevadas a cabo por personajes de la vida pública...)¹ Podría afirmarse, sin lugar a dudas, que se trata de un tema de moda que ha atraído a juristas, sociólogos... Ahora bien, en la mayoría de los supuestos se estudia el procedimiento de la adopción *stricto sensu* dejando al margen una cuestión elemental, y a nuestro juicio de

* Profesora asociada de derecho internacional privado de la Universidad de Sevilla.

¹ Si bien es cierto que dicha materia había sido objeto de otros Convenios, es el de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 182, del 1o. de agosto de 1995), el que más éxito ha tenido.

gran trascendencia, como es la que hace referencia a los aspectos de derecho de extranjería que una adopción internacional implica. Sin lugar a dudas, uno de los elementos que integra el largo proceso de una adopción internacional es el desplazamiento del niño desde el Estado de origen al Estado de recepción² ya que normalmente, y en la mayoría de los supuestos, éste vivirá en el Estado donde reside habitualmente la familia adoptante. La importancia de este fenómeno es tal que ha llegado a calificarse como un tipo especial de emigración.³ Pues bien, todos los pasos que deben desarrollarse hasta que dicha integración se haga una realidad (la salida del menor del Estado de origen, el desplazamiento y la entrada en el Estado de recepción), deben rodearse de una serie de garantías ya que no tendría sentido que después de haberse cumplido todos los complicados trámites y requisitos, la adopción pueda verse frustrada por cuestiones administrativas tales como la documentación del menor, la autorización de salida, etcétera.

La presencia de varios elementos extranjeros (piénsese que, por ejemplo, en la mayor parte de los supuestos la nacionalidad del menor es diferente de la de los adoptantes o que la adopción se realiza en un Estado diferente del de la residencia de aquéllos) y, en consecuencia, distintas legislaciones aplicables complican dicha operación debiéndose delimitar claramente como se produce, es decir ¿qué documentación se requiere para que dicho menor abandone el Estado de origen y, lo que es en definitiva más importante, para que le sea permitida la entrada y residencia permanente en el Estado de recepción?

2 Empleamos estas expresiones con el sentido que tienen asignado en el artículo 2.1 del Convenio de La Haya de 1993 que establece: “el Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen”. También queremos aclarar que delimitamos el objeto de nuestro estudio a la adopción de menores, entendiendo por tal aquél que tiene menos de 18 años.

3 Trillat, Brigitte, “Une migration singulière: L’adoption internationale”, *L’adoption des enfants étrangers*, Séminaire Nathalie-Masse, 25-27 mai 1992, París, Centre internationale de l’enfance, 1992, p. 16; Adroher Biosca, Salomé, “Adopción de menores africanos en Europa”, *Derecho internacional y relaciones internacionales en el mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 143.

Sin lugar a dudas, nos encontramos ante dos problemas, el derecho de la nacionalidad y el de extranjería, íntimamente vinculados entre sí ya que si, por ejemplo, el menor adquiere la nacionalidad del Estado de recepción antes de la entrada en el mismo, no se plantean problemas propios del derecho de extranjería que sí aparecerán en el resto de los supuestos.

El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993, no ha permanecido ajeno a estos aspectos y en el espíritu de cooperación que lo inspira, dedica varios artículos a las cuestiones de entrada y salida de un menor de un Estado a otro, operaciones que deben efectuarse de forma legal, intentando evitar que se puedan producir situaciones clandestinas.⁴

Así, el primer artículo dedicado a la materia es el 5.c) que establece que “las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”. Por otra parte, el artículo 17.d) afirma que en el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5o., que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y a residir permanentemente en el Estado de recepción.⁵ De este modo se organiza una gestión conjunta por parte de las dos autoridades centrales con vista a organizar el desplazamiento del menor.⁶ Como señala Gonzalo Parra Aranguren, “no

4 Muchos son los casos en que los padres adoptantes no respetan las respectivas leyes de inmigración de los Estados implicados y, posteriormente, en el Estado de recepción quieren regularizar la situación del menor.

5 Como indica Parra Aranguren, Gonzalo, “Rapport explicatif”, *Actes et Documents de la Dix-Septième Session de la Conférence de La Haye de Droit international privé*, t. II: *Adoption*, p. 576, la fórmula “que el niño ha sido o será autorizado...” es lo suficientemente amplia para aplicarse igualmente al supuesto en que ninguna autorización o visado sea necesario para entrar en el Estado de acogida o para residir allí permanentemente, como es lo que ocurre entre los Estados parte de la Unión Europea.

6 Como sostiene Sturlèse, Bruno, “La Convention de La Haye du 23 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d’adoption internationale”, *La Semaine Juridique*, 1993, 3710, p. 431, estableciendo este sistema de cogestión se eliminarán los riesgos que pueden sobrevenir posteriormente de un rechazo del reconocimiento de la adopción, ya que se puede razonablemente pensar que cada autoridad central sólo dará su visto bueno al desplazamiento del menor si considera que no habrá obstáculo aparente, sea al pronunciamiento de la adopción, sea al reconocimiento de ésta.

habría tenido sentido que la adopción tenga lugar sin que el niño sea autorizado a entrar y permanecer en el Estado de acogida donde los futuros padres residen habitualmente”.⁷

En cumplimiento de lo establecido en la letra d) del artículo 17, en el ordenamiento jurídico español se exige que los Cónsules españoles en el extranjero expidan un certificado en el que se haga constar que el niño será autorizado a entrar y residir en España.⁸

El tenor de estas disposiciones del Convenio de La Haya ha sido reproducido en los Protocolos de coordinación en materia de adopción internacional firmados por España, ya que en ellos se afirma que las adopciones sólo tendrán lugar cuando el organismo competente del Estado que recibirá al menor garantice que será autorizado a ingresar y residir permanentemente en dicho Estado.⁹

Si hasta el momento España al ratificar otros Convenios de La Haya había designado como Autoridad Central a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, al ratificar este Convenio declaró que será Autoridad Central cada una de las 17 Comunidades Autónomas, en el ámbito de su territorio y en relación a los residentes en el mismo. En los territorios de Ceuta y Melilla, la Autoridad Central será la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia. La figura de la Autoridad Central como figura encargada de llevar a cabo las finalidades del Convenio, aparece por primera vez en el Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (*Boletín Oficial del Estado*, 25 de agosto de 1987; corrección de errores del 13 de abril de 1989). Sobre esta cuestión véase, Borrás Rodríguez, Alegría, “Cuatro elementos estructurales de los Convenios de La Haya”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, 1993, pp. 19 y ss.; *id.*, “El papel de la autoridad central: los Convenios de La Haya y España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1993, pp. 63 y ss.

7 Parra Aranguren, Gonzalo, *op. cit.*, nota 5, p. 576.

8 *Instrucción-Consulares*, núm. 175, del 14 de abril de 1997, sobre Seguimiento de la Instrucción-Consulares núm. 404, del 11 de noviembre de 1996 sobre Adopción Consular. Estas Instrucciones serán estudiadas con detalle en el epígrafe III.

9 Artículo 6.4 del Protocolo entre España y Perú del 21 de noviembre de 1994; artículo 6.5 del Protocolo entre España y Bolivia del 5 de abril de 1995, actualizado el 21 de mayo de 1997; artículo 6.4 del Protocolo entre España y Colombia del 13 de noviembre de 1995; artículo 6.4 del Protocolo entre España y Ecuador del 18 de marzo de 1997. Curiosamente el primer Protocolo, el firmado por España con Rumania el 2 de abril de 1993, no contiene ninguna disposición relativa a la entrada del menor en territorio español. Sobre los cuatro primeros Protocolos firmados por nuestro país véase, Esplugues Mota, Carlos, “Conclusión por parte de España de cuatro Protocolos sobre adopción internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1996, pp. 336 y ss. Para un estudio de la naturaleza de estos Protocolos véase, Calvo Babio, Flora, “Naturaleza y alcance de los Protocolos de adopción entre España y Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2000, pp. 445 y

Junto a lo dispuesto en el artículo 17, el 18 afirma que las autoridades centrales de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción. Como puede comprobarse, el ámbito de aplicación de esta disposición es más amplio ya que si las dos anteriores obligaban sólo a las autoridades del Estado de recepción a garantizar la entrada del niño, ésta también obliga a las autoridades del Estado de origen porque el menor, evidentemente, tiene que tener una autorización para salir de su territorio.

Por último, el artículo 19 establece que sólo se podrá desplazar al niño si se han observado las exigencias del artículo 17, debiéndose asegurar las autoridades centrales de ambos Estados que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

A la vista del tenor de estas disposiciones, la primera conclusión que se deduce es que la responsabilidad de todos los aspectos relativos a la entrada y salida del menor atañe a los dos Estados implicados en la adopción internacional. Pero, en realidad y como puede comprobarse, estos artículos del Convenio de La Haya no resuelven el problema al que nos enfrentamos ya que se limitan a enunciar que corresponde a las respectivas autoridades asegurarse de que dichos extremos sean garantizados sin que, en ningún momento, la letra del Convenio se pronuncie acerca de qué documentos o requisitos concretos son necesarios,¹⁰ es decir, la solución material y concreta dependerá de lo que establezcan las distintas leyes de los Estados implicados. El tema es complejo porque siempre van a concurrir como mínimo dos legislaciones (el Estado de origen debe autorizar la salida del menor de su territorio y el Estado de recepción deberá dar el visto bueno a la entrada) y las exigencias estatales en la materia pueden ser diferentes.

ss. En este momento se están negociando Protocolos con Honduras, Costa Rica y Filipinas, siendo este último el más urgente de firmar ya que este país no acepta la tramitación sin firma previa de un Protocolo de coordinación.

10 El Convenio se abstiene, de este modo, de fijar un mínimo de requisitos que, en todo caso, deben cumplirse para la salida del menor del Estado de origen y posterior entrada y residencia en el Estado de recepción.

Esbozados los aspectos del Convenio de La Haya que nos interesan, la sistemática a seguir consistirá en primer lugar, en analizar, en líneas generales, la práctica existente en los diferentes Estados, para luego centrarnos en cuál es la solución seguida por el derecho español (entendiendo que España se configura como Estado de recepción y que los menores proceden de los denominados “países exportadores de niños”).

II. APROXIMACIÓN A LAS LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA DE REQUISITOS RELATIVOS A LA ENTRADA Y SALIDA DE MENORES ADOPTADOS O QUE VAN A SER ADOPTADOS

Muchos han sido los Estados que al regular la adopción internacional han previsto determinados aspectos de derecho de extranjería aunque, generalmente, las legislaciones de los Estados de recepción se limitan a establecer las cuestiones relativas a la entrada del menor en su territorio, considerando que todos aquellos aspectos relativos a la salida del menor son competencia de la ley del Estado de origen.¹¹

a) De un estudio de la normativa de los países de origen (también conocidos como países exportadores de niños) puede llegarse a la conclusión de que para que el menor pueda salir de su territorio es necesaria una autorización (dictada por la autoridad judicial u organismo nacional competente en la materia), que le permita abandonar dicho Estado, así como la necesaria documentación que acredite su identidad (pasaporte...). Esta exigencia es común tanto para las legislaciones que exigen que la adopción se realice en el Estado de origen, como para aquellas que requieren que el menor sea adoptado en el Estado de recepción.¹²

Así, los artículos 171 y 172 del Código del Menor Boliviano, Ley del 18 de diciembre de 1992, establecen que ningún menor nacido en territorio nacional podrá salir del país en compañía de un extranjero domiciliado en el exterior, sin expresa autorización judicial y conocimiento del

11 Véase, Loon, Johannes, H. A. van, *International Co-operation and Protection of Children with Regard to Intercountry Adoption*, Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1993, VII, pp. 288 y ss.

12 Así, por ejemplo, y como analizaremos posteriormente en Chile, Filipinas o India, la decisión de adopción no es dictada en el país de origen sino en el de recepción. No pretendemos hacer un estudio exhaustivo de todas las legislaciones de los países de origen, sino simplemente dejar constancia de que para que el menor pueda salir del territorio de dicho Estado han de cumplirse una serie de requisitos.

Organismo Nacional, debiendo éste coordinarse con el Ministerio del Interior, Migración y Justicia para autorizar dicha salida.

Del mismo modo, la Ley Chilena sobre Adopción de Menores de 1988 establece, en su artículo 39, que la salida de menores para ser adoptados en el extranjero deberá contar con la expresa autorización del juez de letras de menores del domicilio del menor. A la solicitud de autorización de salida debe acompañarse, entre otros documentos, un certificado de las autoridades de inmigración del país de recepción en el que se haga constar el cumplimiento de los requisitos que autoricen la entrada del menor en dicho Estado (artículo 41). Concedida dicha autorización, el artículo 46 establece que es necesario que el respectivo cónsul verifique que realmente el menor ha sido adoptado, conforme a lo dispuesto en la ley del país en que se realice, debiéndose remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores chileno copia de la sentencia o resolución así como de todos los documentos que acrediten la adopción para su envío al Servicio de Registro Civil que realizará la correspondiente anotación al margen de la inscripción de nacimiento.¹³

También es exigida una autorización judicial para la salida del menor en la legislación venezolana ya que es dicha autorización la que permite a los padres adoptivos solicitar el pasaporte del menor.¹⁴

De modo análogo, en Costa Rica,¹⁵ aparte de la exigencia de que los padres adoptivos viajen a dicho país para prestar su consentimiento ante el órgano jurisdiccional competente, el menor sólo podrá abandonar el territorio nacional cuando el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) considere que el menor está en la familia adecuada y la salida y pasaporte han sido autorizados.

En Brasil el artículo 51, párrafo cuarto, del Estatuto da Criança e do adolescente de Brasil (Ley 8.069 del 13 de julio de 1990), establece que en el supuesto de adopción internacional no será autorizada la salida del menor hasta que la adopción no esté consumada. Cuando toda la documentación esté preparada (copia de la resolución judicial, certificado de

13 Para un estudio detallado del procedimiento de adopción en Chile, véase, Dueñas, Claudia Reyes, “Legal and Social Aspects of the Adoption of Chilean Children”, en Jaffe, Eliezer, (ed.), *Intercountry Adoptions*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pp. 173 y ss.

14 Véase, *Internal and Intercountry Adoption*, International Social Service, La Haya, Kluwer, 1996.

15 Martínez Moncada, Zoila, y Aguilar Sanabria, Cynthia, “Adoption in Costa Rica”, en Jaffe, Eliezer (ed.), *op. cit.*, nota 13, pp. 148 y 149.

nacimiento...), corresponderá al Departamento de Policía autorizar la salida y conceder el pasaporte del menor.¹⁶

El artículo 16 del Reglamento de pasaportes de los Estados Unidos Mexicanos del 6 de julio de 1990,¹⁷ establece que para la expedición del pasaporte a menores de edad o incapacitados que hayan sido adoptados, además de los requisitos establecidos con carácter general para la expedición de pasaporte ordinario, se deberá presentar copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada de la adopción.

En Lituania, una vez que la familia adoptiva obtiene toda la documentación requerida para la adopción, se obtiene un permiso del presidente del Consejo Supremo y es entonces cuando el Ministerio de Asuntos Exteriores concede el pasaporte al menor.¹⁸

En India se exige autorizar legalmente al menor para que pueda salir de su territorio y ser adoptado en el Estado extranjero.¹⁹ De modo análogo, el artículo 24 de la Ley Marroquí del 10 de septiembre de 1993 exige una autorización judicial para que el menor pueda trasladarse al extranjero.

b) Respecto a los Estados de recepción, o Estados importadores de niños, es necesario respetar las exigencias en materia de inmigración para que el menor adoptado pueda entrar legalmente y residir permanentemente en su territorio. Normalmente, dichas exigencias serán cumplidas en el Estado de origen ya que corresponderá al cónsul o embajador respectivo de la demarcación del domicilio del menor, concederle el correspondiente pasaporte o visado que le autorice a entrar en el Estado de recepción.²⁰

16 Carvalho da Silva, Daisy, "The Legal Procedures for Adopting Children in Brazil by Citizens and Foreign Nationals", en Jaffe, Eliezer (ed.), *op. cit.*, nota 13, pp. 121 y ss.

17 Véase, Pina, Rafael de, *Estatuto legal de los extranjeros*, México, Porrúa, 1998, pp. 225 y ss.

18 Vasiliauskas, Juozas, "Procedures for Adopting Children in Lithuania for Local Citizens and Foreign Nationals", en Jaffe, Eliezer (ed.), *op. cit.*, nota 13, pp. 103 y ss.

19 Lilani, Kala, "Adoption of Children from India", en Jaffe, Eliezer (ed.), *op. cit.*, nota 13, pp. 23 y ss.

20 La concesión de un visado o de un pasaporte va a depender siempre del hecho de si el menor adquiere la nacionalidad del Estado de recepción antes de entrar en su territorio o no. En el primer supuesto, el menor entrará en el Estado de recepción como nacional de dicho Estado por lo que no necesitará un visado, sino simplemente el pasaporte. Así, por ejemplo, en derecho belga, si el adoptado adquiere la nacionalidad belga entrará en dicho país con un pasaporte emitido por el embajador belga mientras que si

Así, por ejemplo, en Estados Unidos, el embajador o cónsul concederá el correspondiente visado sólo si las leyes de inmigración han sido cumplidas y si el menor ha obtenido un pasaporte en su país de origen. En dicho caso el menor entrará en EE. UU. como residente legal y se le librarán una “carta verde”.²¹

De forma análoga, es necesario cumplir las exigencias de inmigración para la admisión del menor en Reino Unido. La autorización de entrada se obtiene en la embajada o consulado local, siendo necesario cumplir los siguientes requisitos: de una parte, que la adopción no se haya realizado fraudulentamente o que no se haya realizado con el fin de facilitar la entrada del menor en Reino Unido, y por otro lado, que exista una verdadera transferencia de responsabilidades de los padres biológicos a los padres adoptivos. La autorización puede revestir la forma de visado o un certificado de entrada que constará en el pasaporte del menor.²²

En Francia, la Misión de Adopción Internacional (MAI) es la encargada de adoptar todas las medidas para que el menor reciba la autorización de entrada y permanencia. Se trata de un visado de residencia (o establecimiento) que los cónsules franceses libran una vez que se ha comprobado el consentimiento dado por el presidente del Consejo General acerca de la idoneidad de los padres adoptivos,²³ la autorización de salida librada por el Estado de origen y la consulta de la MAI. Estas medidas son obligatorias para la adopción de menores originarios de Estados que no han ratificado el Convenio de La Haya (siendo inútiles en el interior de la Unión Europea). En el marco del Convenio de La Haya la MAI no puede autorizar el visado en tanto en cuanto la aceptación prevista en el artículo 17, en vista a que la adopción continúe, no haya

no adquiere dicha nacionalidad será necesario un pasaporte (o carta de identidad) y eventualmente un visado, cosa que dependerá de las exigencias de la ley belga para los nacionales del Estado de origen. Solución similar es la que ofrece el derecho alemán o, como veremos, el derecho español. Véase, *op. cit.*, nota 14.

21 Loon, Johannes H. A. van, “Rapport sur l’adoption d’ enfants originaires de l’-étranger”, *Actes et Documents de la Dix-Septième session de la Conférence de La Haye de Droit International Privé*, t. II: *Adoption*, p. 78.

22 Rosenblatt, Jeremy, *International adoption*, Londres, Sweet & Maxwell, 1995.

23 Es esta una de las peculiaridades del derecho francés, que exige, tanto para la adopción interna como internacional, una autorización especial del presidente del Consejo General a los padres adoptivos para que puedan adoptar. En los Países Bajos, sin embargo, dicha autorización es sólo exigida en los supuestos de adopciones internacionales. Véase, Loon, Johannes H. A. van, *op. cit.*, nota 21, p. 293.

sido emitida. Si la adopción es pronunciada en el Estado de origen la MAI no admite la libración del visado antes de la expiración de las vías de recursos.²⁴

Respecto al derecho suizo, se dicta una autorización provisional sobre cuya base la policía de extranjeros concede un visado de entrada. El menor extranjero que llega a Suiza para ser adoptado recibe una autorización de residencia estrictamente temporal motivada por el proyecto de adopción. La duración del periodo de dicha autorización dependerá del procedimiento de adopción, que, una vez concluido, garantiza al menor el derecho de residencia.²⁵

III. REQUISITOS PARA LA ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE UN MENOR QUE HA SIDO O VA A SER ADOPTADO

La reciente normativa española en materia de protección del menor ha regulado el tema de la adopción internacional desde una perspectiva, a nuestro juicio, bastante completa: desde que los adoptantes manifiestan su propósito de adoptar a un menor extranjero, pasando por todo el procedimiento de adopción *stricto sensu* (consentimientos, idoneidad del adoptante...), hasta llegar al punto que nos interesa, cómo entra y reside el menor adoptado (o que va a serlo) en nuestro territorio. Sin lugar a dudas, los requisitos que se van a exigir para dicha entrada y residencia van a variar en función de varios parámetros interconectados entre sí:²⁶

- Por una parte, hay que atender a la nacionalidad del o de los adoptantes ya que si es española, una de las consecuencias previstas en nuestra legislación es que el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen (artículo 19.1 Código Civil). Los requisitos exigidos para la entrada de dicho menor divergirán mucho de

24 Poisson-Drocourt, Elisabeth, “L’entrée en vigueur de la Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d’adoption internationale”, *Journal de Droit International*, núm. 3, 1999, pp. 715 y 716.

25 Lücker-Babel, Marie Françoise, *Adoption internationale et droits de l’enfant: Qu’advient-il des lasissés-pour-compte?*, Suiza, Editions Universitaires Fribourg, 1991, pp. 73 y ss.

26 Adroher Biosca, Salomé, “Puntos capitales de familia en su dimensión internacional”, en Varios Autores, *Marco jurídico de la adopción internacional*, Asociación española de Abogados de familia, Dykinson, 1999, pp. 140 y ss.

aquellos que se van a requerir en el supuesto de que los adoptantes sean extranjeros, variando incluso la normativa aplicable a ambos casos. Es innegable que existe una interrelación entre el derecho de la nacionalidad y el de extranjería.

- De otro lado, y en conexión con este dato, habrá que tener en cuenta si la adopción se constituyó en el extranjero (debiéndose verificar a su vez si el reconocimiento de dicha adopción se hizo en el extranjero o si se va a realizar en España) o si el desplazamiento del menor es previo porque la adopción se va a constituir en territorio español.
- Por último, deberemos tener en cuenta si la adopción se realizó (o se va a realizar) al amparo del Convenio de La Haya de 1993 o de nuestro derecho autónomo ya que uno y otro divergen entre sí notablemente (sobre todo en materia de reconocimiento).

Por tanto, y en función de la conjunción de estos datos, varias hipótesis son las que pueden darse en la práctica. En las líneas que siguen desglosaremos las cuestiones apuntadas.

1. *Documentación exigida para la entrada en territorio español de un menor adoptado en el extranjero*

A. *Adopción plena*

El primer caso que vamos a estudiar es que en el extranjero ante una autoridad extranjera se ha constituido una adopción plena, es decir, una adopción cuyos efectos se corresponden con los de la legislación española según lo establecido en los artículos 178 y 179 del Código Civil: ruptura del vínculo de filiación preexistente con su familia biológica, reconocimiento del vínculo de filiación del menor con los padres adoptivos e irrevocabilidad de la adopción.

En el supuesto de que el o los adoptantes sean españoles uno de los efectos que, como hemos visto, se deriva de dicha adopción es que el menor adquiere la nacionalidad española, ya que conforme a lo previsto en el artículo 19.1 del Código Civil “el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionali-

dad española de origen”.²⁷ Existe, por tanto, una plena equiparación entre los hijos biológicos y los adoptados a efectos de la nacionalidad.²⁸

Si bien es cierto que el menor adquiere la nacionalidad española también lo es que para que se pueda producir este hecho es necesario que dicha adopción sea válida, es decir, para que la adopción despliegue efectos en España es necesario proceder a su reconocimiento. Como la adopción se ha constituido en el extranjero ante una autoridad extranjera se justifica que su eficacia extraterritorial quede subordinada a un control de su validez, en definitiva, a su homologación. Como ha afirmado Pilar Rodríguez Mateos, “el hecho de que vaya a ser la decisión de una autoridad extranjera la que determine la atribución al adoptado de la nacionalidad española, hace necesario un control del acto”.²⁹

Ahora bien, los requisitos a los que se va a someter el reconocimiento de dicha adopción variarán en función de si la misma se realizó al amparo del Convenio de La Haya de 1993 o conforme a lo dispuesto en nuestro derecho autónomo, ya que si la normativa convencional se caracteriza por simplificar y facilitar al máximo dicho reconocimiento, no ocurre lo mismo en nuestro derecho interno:

a) En efecto, uno de los logros más significativos del Convenio de La Haya de 1993 ha sido el establecimiento, en su artículo 23, del reconocimiento de pleno derecho de las adopciones que se hayan realizado respetando el mecanismo convencional.³⁰ Si todos los requisitos y aceptaciones para la adopción del menor, previstos en el título II, han sido respetados por las respectivas autoridades centrales y si las autoridades

27 Para un estudio detallado de esta materia nos remitimos al trabajo de Cano Bazaga, Elena, “La atribución o la adquisición de la nacionalidad como efecto de la adopción internacional. El sistema español”, que aparece en este volumen.

28 Como han afirmado, Pérez Vera, Elisa y Abarca Junco, Paloma, en Pérez Vera, Elisa *et al.*, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2000, vol. I, p. 192, “esta asimilación no puede ser total ya que, al no derivar del hecho del nacimiento, la nacionalidad se obtiene por el adoptado menor de 18 años únicamente a partir del momento de la adopción”.

29 Rodríguez Mateos, Pilar, *La adopción internacional*, Oviedo, 1988, p. 174; en sentido análogo, Álvarez Rodríguez, Aurelia, *Guía de la nacionalidad española*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, p. 36.

30 El Convenio se aparta así de la práctica seguida en muchos Estados parte que sometían la eficacia de la adopción a un procedimiento de homologación o a la superación de un periodo probatorio. Para un estudio de derecho comparado sobre el procedimiento de reconocimiento de adopciones constituidas en el extranjero véase, Brioso Díaz, Pilar, *La constitución de la adopción en derecho internacional privado*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990, pp. 113 y ss.

del Estado de origen han emitido un certificado de conformidad con el Convenio dicha adopción desplegará automáticamente efectos en el resto de los Estados.³¹ Como ha afirmado Pedro A. de Miguel Asensio, “el régimen diseñado, muy favorable a la eficacia extraterritorial de la adopción, es resultado directo del severo marco regulador de las condiciones de fondo y de procedimiento de la adopción internacional, así como del papel atribuido a las autoridades y organismos intervinientes”.³²

Como se sabe, reconocimiento automático no significa reconocimiento sin condiciones, aunque el Convenio ha reducido notablemente el número de motivos por los que se puede denegar dicho reconocimiento, ya que el artículo 24 establece que “sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño”.³³ Por tanto, si las autoridades del Estado de origen emitieron el certificado de conformidad con el Convenio, corresponderá a las autoridades españolas proceder al reconocimiento automático de dicha adopción: en concreto, el cónsul español podrá comprobar la existencia de dicho certificado³⁴ y proceder a la inscripción de la adopción, adquiriendo el menor de edad la nacionalidad española, no planteándose problemas de extranjería ya que al menor adoptado, nacional español, se le entregará un pasaporte español y no necesitará visado (recuérdese que, como afirmamos en el epígrafe I, el cónsul español, en todo caso, debió expedir un certificado, en cumplimiento del artículo 17.d, autorizando la entrada del menor en territorio español).

31 En el momento de la ratificación España declaró que cada una de las Comunidades Autónomas y la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia con respecto a Ceuta y Melilla, designadas como Autoridades Centrales, serán las competentes para certificar la adopción conforme al Convenio.

32 Miguel Asensio, Pedro A. de, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997, p. 219.

33 Véase, Ziccardi, Piero, “Ordine pubblico e Convenzione internazionali nel riconoscimento di atti stranieri di adozione di minori”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 1, 1995, pp. 5 y ss.

34 En el mismo sentido, González Beilfuss, Cristina, “La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1996, p. 340.

Conforme a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Registro Civil y 118 del Reglamento del Registro Civil, habrá de enviarse un duplicado de esta inscripción al Registro Civil Central.³⁵

Esta es la mejor solución ya que, al consagrarse en el Convenio el reconocimiento de pleno derecho, el cónsul puede proceder directamente a dicho reconocimiento y posterior inscripción, entrando el niño en España como nacional español, evitándose cualquier posible problema en frontera y asegurándose así el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Convenio de La Haya.³⁶

Los problemas de derecho de extranjería van a aparecer cuando el reconocimiento de la adopción no es solicitado en el Estado de origen, sino que se pospone hasta la llegada a España, ya que el menor entrará en nuestro país como extranjero, siendo necesario que en el Estado de origen el cónsul español le conceda un visado. Aunque hemos afirmado que la adquisición de la nacionalidad española se produce desde la adopción, es necesario su reconocimiento. Una vez que se proceda a la inscripción, los efectos de la adquisición de la nacionalidad se retrotraerán al momento de la decisión extranjera de adopción.³⁷

En aras a homogeneizar los criterios que deben inspirar la concesión de visados a menores adoptados (o que van a ser adoptados) y evitar las dificultades de derecho de extranjería que pueden plantearse, se han elaborado unos “Criterios para la actuación consular en supuestos de adopción internacional a demanda de adoptantes españoles, domiciliados en España”.³⁸

35 Véase, París Alonso, Juan Antonio, *Manual de Registro Civil para los Registros Civiles consulares*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1996, pp. 62 y ss. Como ha afirmado, Álvarez Álvarez, José Manuel, “El Registro Civil Central”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1834, diciembre de 1998, p. 3448, “el encargado del Registro Central no puede volver a calificar la procedencia del asiento y debe limitarse a incorporarlo al libro correspondiente. Ello no obsta a que, en la práctica, pueda dirigirse al cónsul que autorizó la inscripción solicitando alguna aclaración respecto de las dudas que pudieran suscitarse”.

36 En la Junta de Andalucía tras las consultas efectuadas a la Dirección General de Atención al Niño, nos consta que éste es el procedimiento que se intenta potenciar más en la práctica: adopción plena en el extranjero en favor de españoles, solicitándose la inscripción en el Registro Civil consular y entrando el niño, en consecuencia, en territorio español con el simple pasaporte.

37 Véase, Espinar Vicente, Jose María, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Madrid, Civitas, 1994, p. 66.

38 *Instrucción-Consulares*, núm. 404, del 11 de noviembre de 1996, sobre los criterios que rigen la actuación consular en materia de adopción internacional. Dichos criterios

En el supuesto que estudiamos, adopción plena, se establece que se extenderá al menor un visado de residencia “otras causas” sobre el pasaporte extranjero.³⁹ Dicho visado es otorgado con base a la decisión extranjera de adopción a la que se acompañará la certificación de la autoridad central del Estado de adopción que acredite el cumplimiento del Convenio tal y como establece su artículo 23.1.⁴⁰ La concesión de visado en estas circunstancias no precisa ser consultada al Ministerio de Asuntos Exteriores, pero deberá darse cuenta a Asuntos Jurídicos y Con-

fueron aprobados por la Comisión de Política de Visados y de Cooperación internacional (delegada de la Comisión Interministerial de Extranjería) y en su elaboración se reunió un grupo de trabajo en el que participaron expertos y representantes de los diferentes Departamentos afectados por razón de la materia. A esta Instrucción siguió otra (*Instrucción-Consulares*, núm. 175, del 13 de abril de 1997) cuyo objetivo es realizar un seguimiento sobre las adopciones internacionales, estableciéndose que los Cónsules españoles deben comunicar trimestralmente (en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre) a la Subdirección General de Asuntos Consulares (Registro Civil) todos los supuestos de adopción plena, adopción simple y acogimiento. Recibidos los datos se enviarán a la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, que los comunicará a las Comunidades Autónomas para un eventual seguimiento del menor adoptado, tutelado o acogido.

39 Como ha manifestado Borrás Rodríguez, Alegría, “Los estatutos de los extranjeros en España”, *Extranjería e inmigración en España y en la Unión Europea*, Madrid, Colección Escuela Diplomática, núm. 3, 1998, pp. 20 y 21, hasta época reciente se usaba curiosamente el visado por reagrupación familiar para la entrada en España de niños adoptados en el extranjero cuando la adopción aún no había sido reconocida en España mientras que ahora, de forma correcta, el visado para estos niños es por “otros motivos”.

40 En la práctica, se puede dar el caso de que al menor se le haya concedido el visado sin que se haya acreditado que la adopción cumple con lo dispuesto en el Convenio de La Haya. En tal supuesto, cuando se solicita la inscripción en el Registro Civil Central se denegará el reconocimiento por falta de conformidad con lo dispuesto en dicho Convenio (tal y como exige el artículo 23). En este sentido se ha pronunciado la Resolución del 9 de junio de 1997 (1a.), *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1997, pp. 1817 y ss.; Resolución del 20 de septiembre de 1997 (2a.), *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1997, pp. 2080 y ss.; Resolución del 14 de octubre de 1997, *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1997, pp. 2241 y ss.; Resolución del 22 de enero de 1998 (3a.), *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1826, pp. 131 y ss.; Resolución del 25 de mayo de 1998 (1a.), *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1839, pp. 64 y ss.; Resolución del 23 de julio de 1998, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1844, pp. 119 y ss.; Resolución del 23 de febrero de 1999 (1a.), *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1855, pp. 207 y ss.

sulares (Extranjería) para información a la Dirección General de Acción Social del Menor y de la Familia.⁴¹

Una vez en España habrá de procederse a la inscripción de la adopción en el Registro Civil Central para que ésta despliegue todos sus efectos.⁴²

La cuestión que puede plantearse respecto a la entrada de dicho menor en territorio español es si sería de aplicación la normativa dispuesta en el Real Decreto 766/1992, del 26 de junio (modificado por Reales Decretos 737/1995, del 5 de mayo, y 1710/1997, del 14 de noviembre) sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992,⁴³ que en su artículo 2o., al regular los supuestos de entrada y permanencia por reagrupación familiar, establece que son beneficiarios con independencia de su nacionalidad los descendientes menores de 21 años de los españoles o si, por el contrario, se aplicaría la legislación española en materia de extranjería.⁴⁴

En definitiva, la cuestión que planteamos es la siguiente: ¿puede considerarse incluido en el término “descendientes” del artículo 2o. del Real Decreto de comunitarios a un menor adoptado en el extranjero sin que la resolución por la que se haya constituido la adopción haya sido reconocida en España? Teniendo en cuenta que el artículo 10.3 de dicho Real Decreto establece que hay que presentar los documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el vínculo de parentesco, que en nuestro sistema la filiación produce efectos desde su estableci-

41 Además de todo ello, la comisaría de Documentación del Ministerio de Justicia e Interior puede expedir un certificado para la entrada de un menor, cuya finalidad es acreditar a las autoridades del Estado de origen las condiciones en que el adoptando entrará en España. Por causas ajenas a nuestra voluntad nos ha sido imposible acceder a dicho certificado.

42 Respecto a la documentación que hay que presentar para practicar dicha inscripción véase, Álvarez Álvarez, Jose Manuel, *op. cit.*, nota 35, pp. 3454 y ss.

43 *Boletín Oficial del Estado*, 30 de junio de 1992; corrección de errores *Boletín Oficial del Estado*, 18 de noviembre de 1992 y 5 de junio de 1995.

44 Ley Orgánica 8/2000, del 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000; corrección de errores, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de febrero 2001).

miento⁴⁵ y que hasta que la resolución de adopción no sea reconocida en nuestro país no se establece el vínculo de filiación, difícilmente será encuadrable dicho supuesto en el artículo 2o. del Real Decreto de comunitarios.⁴⁶

b) En cambio, si la adopción no cae bajo el ámbito del Convenio de La Haya será de aplicación el régimen establecido en nuestro derecho autónomo. Admitido que la constitución de la adopción es un acto de jurisdicción voluntaria, no necesitará someterse al procedimiento de *exequatur*, previsto en los artículos 951 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que pueda desplegar efectos en España.⁴⁷

En defecto de Convenio bilateral aplicable que regule el procedimiento para el reconocimiento de la adopción,⁴⁸ en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor,⁴⁹ se establece que “para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del

45 Rodríguez Benot, Andrés, “La filiación y los alimentos”, en Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, *et al.*, *Lecciones de derecho civil internacional*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 193.

46 Partidaria de la aplicación a dicho supuesto del Real Decreto de comunitarios se ha mostrado Adroher Biosca, Salomé, *op. cit.*, nota 26, p. 141; por su parte, González Beilfuss, Cristina, “La Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: normas sobre adopción internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1996, p. 504, defiende la aplicación del Reglamento de Extranjería.

47 Sobre esta cuestión véase, entre otros, González Campos, Julio Diego, “Filiación y alimentos”, en González Campos, Julio Diego, *et al.*, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6a. ed., Madrid, Eurolex, 1995, p. 372; Iriarte Ángel, Jose Luis, “Filiación”, en Calvo Caravaca, Alfonso Luis, *et al.*, *Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 1998, vol. II, p. 180; Rodríguez Mateos, Pilar, *op. cit.*, nota 29, pp. 162 y ss.; Miguel Asensio, Pedro de, *op. cit.*, nota 32, pp. 101 y ss.; Rodríguez Benot, Andrés, *op. cit.*, nota 45, p. 189; Brioso Díaz, Pilar, *op. cit.*, nota 30, pp. 136 y ss. En sentido análogo, la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha mostrado contraria, en una reiterada jurisprudencia registral, a la exigencia de exequátur desde su Resolución del 7 de abril de 1952 (*Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1952, p. 405) hasta nuestros días. No obstante, hay que afirmar que en algunas ocasiones el Tribunal Supremo ha concedido el exequátur a resoluciones de constitución de adopciones. Es el caso, por ejemplo, del Auto del 16 de junio de 1994 (*Revista Española de Derecho Internacional*, 1995, núm. 2, pp. 400 y ss., nota de Arenas García, Rafael) en un supuesto de reconocimiento de sentencia dominicana de adopción.

48 Para consultar los Convenios bilaterales en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, véase *Legislación básica de Derecho internacional privado*, 10a. ed., Madrid, Tecnos, 2000.

49 *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 1996.

Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 Código Civil”, es decir, en la práctica para que una adopción despliegue todos sus efectos en nuestro ordenamiento es necesario proceder a su inscripción en el Registro Civil (consular o central).⁵⁰ Como ha señalado Eloy Rodríguez Gayán, “en la adopción realizada en el extranjero, la inscripción no puede entenderse como un mero acto final de expediente de adopción, sino como una actividad habilitadora de la eficacia en España de tal adopción que, en tanto se considere por el Encargado del Registro como válida, desplegará sus efectos con eficacia retroactiva al tiempo en que se constituyó mediante la intervención de la autoridad pública pertinente”.⁵¹ La inscripción es, pues, un presupuesto para la efectividad de la adopción en nuestro país.⁵²

Pues bien, los requisitos relativos a la documentación relativa a la entrada del menor en territorio español van a variar en función del dato de si la inscripción se realiza en el Registro Civil consular o central.

En el primer caso, se solicita la inscripción de dicha adopción en el Registro Civil Consular, corresponderá al cónsul comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en nuestro sistema (artículo 9.5 Código Civil), sirviendo la decisión de adopción de base para practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Consular del domicilio del adoptado y la marginal de adopción. Reconocida la adopción se otorgará al menor el pasaporte español, no planteando problemas la entrada del menor.

En el segundo caso, se solicita la inscripción en el Registro Civil Central, el menor entrará con un visado de residencia “otras causas”, siendo los requisitos exigidos para su concesión similares a los que hemos visto anteriormente, variando únicamente en un aspecto: es necesario acreditar el certificado, resolución o declaración de idoneidad del adoptante español, expedido por las entidades públicas españolas correspondiente al domicilio en España.

En el resto de los supuestos (adoptantes extranjeros no comunitarios con residencia en nuestro país) se aplicará la normativa española en ma-

50 Escapa del ámbito de este trabajo analizar las condiciones exigidas en nuestro ordenamiento para el reconocimiento de la adopción. Para un estudio detallado véase, bibliografía citada en la nota 47.

51 Rodríguez Gayán, Eloy, *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995, p. 115.

52 Rodríguez Mateos, Pilar, *op. cit.*, nota 29, pp. 141 y ss.

teria de extranjería. En concreto, el artículo 17.b) de la Ley Orgánica 8/2000, establece que son familiares reagrupables los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la ley española o su ley personal y no se encuentren casados... En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

B. *Adopción simple*

El segundo caso que puede plantearse es que en el Estado de origen se haya constituido una adopción simple, es decir, una adopción cuyos efectos no se corresponden con los previstos en la legislación española.

En este supuesto, y tanto si la adopción se realiza al amparo del Convenio de La Haya como si no, el menor extranjero necesitará un visado de residencia “otras causas” para entrar en territorio español, siéndole de aplicación la regulación autónoma de extranjería. Ahora bien, el problema que se plantea es la posterior eficacia de dicha resolución en España. Precisemos estas afirmaciones.

a) Al amparo del Convenio de La Haya es perfectamente posible que se constituya una adopción simple ya que en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.2: “el Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación”, previéndose en el artículo 27 que

si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto si la ley del Estado de recepción lo permite y los consentimientos exigidos en el artículo 4o., apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.⁵³

Pero el principal problema al que nos enfrentamos en esta materia es que en nuestro ordenamiento jurídico la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido denegando automáticamente el reconocimiento de las adopciones simples por el motivo de su falta de equiva-

⁵³ Para un estudio detallado de esta disposición véase, Muir Watt, Horatia, “La Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d’adoption internationale”, *Travaux du Comité Français de Droit international privé*, 1993-1994, pp. 57 y ss.

lencia con la adopción española. Es el caso, por ejemplo, de los Autos del Registro Civil Central del 21 de junio de 1996 y del 4 de septiembre de 1996⁵⁴ o las Resoluciones del 24 de enero de 1997⁵⁵ y del 22 de abril de 1997.⁵⁶

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 23 del Convenio de La Haya obliga a dicho reconocimiento siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el artículo 27 (la ley del Estado de recepción lo permite y los consentimientos exigidos en el artículo 4o., apartados c y d, han sido o son otorgados para tal adopción). En palabras de Flora Calvo Babio, "...sí existe un compromiso internacional contraído por España de reconocer estas adopciones, si bien ello no implica el convertirlas automáticamente en adopciones plenas... Cabe preguntarse por qué el Estado español ha ratificado un Convenio que no va a cumplir...".⁵⁷

A nuestro juicio, en el marco del Convenio de La Haya la transformación de la adopción simple en plena no plantea ningún obstáculo, siempre y cuando se cumplan los extremos a los que se refiere su artículo 27.1. Como ha afirmado Xavier Campà i de Ferrer,

en estos casos y constatado se han aportado estos consentimientos debiera, a mi entender, el juez encargado del Registro Civil Central reconocer e inscribir dichas adopciones, directamente sin necesidad de que se constituyan *ex novo* ante la autoridad judicial competente española... La Entidad pública del Estado receptor debe tomar la precaución de solicitar la ampliación de los consentimientos a los efectos de lo previsto en el artículo 27.⁵⁸

Pero, en la práctica, el problema que en nuestro ordenamiento puede plantearse es la dificultad que puede conllevar pedir *a posteriori* los consentimientos exigidos en el artículo 4o. del Convenio de La Haya. Es por ello por lo que en los *Criterios para la actuación consular* se prevé

⁵⁴ *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1997, pp. 259-261, nota de Esteve González, Lydia.

⁵⁵ *Actualidad Civil*, 1998, núm. 2, R 134.

⁵⁶ *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1997, pp. 1614 ss.

⁵⁷ Calvo Babio, Flora, "Nota a la Resolución DGRN del 1o. de abril de 1996", *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1997, p. 258.

⁵⁸ Campà i de Ferrer, Xavier, "Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España", *Actualidad Jurídica*, núm. 351, julio de 1998, p. 3.

que para evitar esta situación debería fijarse como criterio el que el consentimiento expreso de los padres biológicos se obtenga antes de la resolución del visado siendo requisito imprescindible para su concesión, llegándose incluso a proponer que sólo se expida visado cuando la adopción simple haya recaído en supuestos de declaración formal de abandono, de desconocimiento de la paternidad biológica o de privación formal de la patria potestad. Para la concesión del visado los requisitos que, en la práctica, suelen exigirse son los siguientes:

- Resolución formal de la autoridad extranjera constituyendo la adopción simple en favor de un adoptante español domiciliado en España. En dicha resolución debe constar la autorización para que dicho menor pueda salir al extranjero a vivir con la familia adoptante.

A esta resolución hay que acompañar la certificación de la autoridad central del Estado de adopción que acredite el cumplimiento del Convenio (artículo 23.1). En el supuesto de que no se realice al amparo del Convenio de La Haya, habrá que presentar el correspondiente certificado de idoneidad.

- Declaración de los padres biológicos o tutores por la que dan su consentimiento a que dicha adopción simple pueda en España convalidarse en plena sin que sea preciso otorgar nuevo consentimiento. El documento en el que se recoja dicha declaración debe ser legalizado por el jefe de la Oficina Consular española. Este requisito será eximido cuando la resolución formal de la autoridad extranjera haga constar que la adopción simple se constituye a partir de una declaración formal de abandono o de privación definitiva de patria potestad sobre el menor.
- Compromiso escrito del adoptante español de asumir la obligación, respecto del menor, de subvenir a su alojamiento, manutención, asistencia sanitaria...
- Solicitud de visado suscrita por los adoptantes españoles en nombre del menor; tres fotografías del menor; pasaporte o título de viaje reconocido como válido en España sin limitación de uso para salida del territorio y certificado médico.

El tipo de visado a expedir será el visado de residencia “otras causas”. La oficina consular informará de su concesión a fin de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares pueda infor-

mar a la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

Respecto a la entrada en territorio español del menor (extranjero) debemos tener en cuenta que dicho supuesto no encaja en la letra del artículo 2o. del Real Decreto 766/1992, siéndole de aplicación la normativa española en la materia.⁵⁹

b) Si esta es la solución al amparo del Convenio de La Haya, no ocurre lo mismo con el derecho autónomo, ya que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido denegando automáticamente el reconocimiento de adopciones simples. En este sentido se han pronunciado, entre otras muchas, las Resoluciones del 24 de junio de 1995,⁶⁰ 1o. de septiembre de 1995 (1a. y 2a.),⁶¹ 27 de enero de 1996,⁶² 29 de febrero de 1996,⁶³ 12 de julio de 1996,⁶⁴ 27 de junio de 1997⁶⁵ ó 29 de mayo de 1998 (1a.)⁶⁶ ya que se trata de

una institución radicalmente distinta a la adopción española, que no puede surtir los efectos de ésta y que no puede estar incluida en la lista de actos inscribibles, que detalla el artículo 10 de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de tal adopción.

Si bien es cierto que el artículo 9.5 del Código Civil establece que “no será reconocida en España como adopción la constituida en el ex-

⁵⁹ En este sentido se ha pronunciado Adroher Biosca, Salomé, *op. cit.*, nota 26, p. 142.

⁶⁰ *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1995, pp. 1606 y ss.

⁶¹ *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1995, pp. 1612-1618.

⁶² *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1773, mayo de 1996, pp. 2137 y ss., nota de Esplugues Mota, Carlos, “Reconocimiento en España de adopciones simples constituidas en el extranjero (En torno a la Resolución DGRN, de 27 de enero de 1996, sobre inscripción de adopción salvadoreña)”, *Actualidad Jurídica*, núm. 250, junio de 1996, pp. 1 y ss.

⁶³ *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1775, pp. 89 y ss.

⁶⁴ *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núms. 1788 y 1789, pp. 113 y ss.; nota de Calvo Babio, Flora, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1997, pp. 270 y ss.

⁶⁵ *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1997, pp. 1894 y ss.

⁶⁶ *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1839, pp. 78 y ss.

tranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos en la legislación española”,⁶⁷ existe una fuerte corriente doctrinal, que compartimos, que interpretando exegéticamente la norma y atendiendo al *favor filii*, sostiene que es posible la conversión de la adopción simple en plena ya que el propio artículo 9.5.IV posibilita tal conversión siempre y cuando los consentimientos exigidos se completen con posterioridad a la constitución de la adopción ante cualquier autoridad competente (ante el cónsul español en el extranjero o ante el juez español).⁶⁸ En contra, para otros dicha conversión no sería posible debiendo constituirse *ex novo* la adopción ante las autoridades españolas.⁶⁹

En el supuesto de que la adopción simple se haya constituido a favor de extranjeros no comunitarios, la entrada de dicho menor en territorio español se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Extranjería ya que el menor tiene derecho a la entrada por reagrupación familiar. En este caso, estimamos que si se considera que la resolución de la adopción (simple) no reúne los elementos necesarios para producir efecto en España (tal y como lo exige el artículo 17.b) de la Ley de Extranjería 8/2000), el menor tendría garantizada la entrada en territorio español por la operatividad de la letra c) de dicho artículo ya que el extranjero residente en nuestro país es su representante legal.

67 Por tanto, para ser reconocida sus efectos deben ser similares a los atribuidos en nuestro ordenamiento a la adopción plena tal y como está previsto en los artículos 178 y ss. del Código Civil. Véase, Ballesteros de los Ríos, María, “Reconocimiento de efectos en España a las adopciones constituidas ante la competente autoridad extranjera”, *Aranzadi*, núm. 6, 1999, pp. 13 y ss.

68 Véase en este sentido, González Campos, Julio Diego, *op. cit.*, nota 47, p. 373; *idem.*, “Comentario al artículo 9.5 Cc”, *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, t. I, pp. 87 y ss. Además hay que tener en cuenta que el artículo 9.5 *in fine* del Código Civil establece que “la atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil”.

69 Rodríguez Mateos, Pilar, *op. cit.*, nota 29, p. 178; *idem.*, “Nota a cuatro resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1995, pp. 237 y ss. Para un estudio detallado de la problemática del reconocimiento de adopciones simples véase, el trabajo de Rodríguez Benot, Andrés, “La eficacia extraterritorial de la adopción simple (el reconocimiento en España de las adopciones simples constituidas al amparo de ordenamientos iberoamericanos)”, publicado en este volumen.

C. *La adopción consular*

El último supuesto que puede estudiarse es que la adopción se haya constituido en el extranjero ante el cónsul español, es decir, la adopción consular.⁷⁰

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.5 del Código Civil “para la constitución de la adopción, los cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular”. Constituida la adopción se practicará inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular del domicilio del adoptado y la marginal de adopción,⁷¹ adquiriendo el menor la nacionalidad española y por tanto, se le deberá documentar como tal, es decir, se le otorgará el pasaporte español y su entrada en nuestro territorio no planteará problemas.

No obstante se trata de una figura muy discutida, valorada negativamente, llegándose incluso a proponer su supresión.⁷²

2. *Documentación exigida para la entrada en territorio español de menores que van a ser adoptados en nuestro país*

En determinados supuestos el desplazamiento del menor es previo a la adopción porque ésta debe ser constituida en España, ya que las legislaciones de algunos Estados no permiten la constitución de adopción en favor de extranjeros residentes en el extranjero (el caso, por ejemplo, de Chile o la India). En dichos supuestos, en el Estado extranjero se constituye una tutela judicial en favor del adoptante, lo que le autoriza a desplazarse con el menor a territorio español, donde se realizará la adopción.

El Convenio de La Haya contempla, en su artículo 2.1, la posibilidad de que la adopción se realice en el Estado de recepción, si bien el artículo 28 establece que “el Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado, o que prohíba la colocación del

70 Para un estudio detallado de esta institución véase, Paz Agüeras, José Manuel, *La adopción consular*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1990.

71 Para un estudio del expediente de adopción ante los cónsules españoles, véase, París Alonso, Juan Antonio, *op. cit.*, nota 35, pp. 65-67.

72 Véase, en particular, González Campos, Julio Diego, *op. cit.*, nota 47, pp. 370 y 371.

niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de antes de la adopción”. Como ha afirmado Ma. Victoria Mayor del Hoyo, “no tiene importancia dónde se realiza (la adopción), ni si se lleva a cabo antes o después del traslado, porque las autoridades competentes de ambos Estados participarán siguiendo el sistema de cooperación que instaura el Convenio, garantizando así la adopción”.⁷³

En el marco del Convenio de La Haya este caso se planterá, por ejemplo, con Chile o Filipinas, siendo necesario que en dichos países se expida una autorización para que el menor pueda ser adoptado en el extranjero. Como señala Johannes H. A. van Loon, en estos países no es dictada ninguna decisión de adopción sino que hay que obtener una autorización especial de un ministerio u oficina gubernamental (es el caso de Filipinas) o de un tribunal de menores (como en Chile).⁷⁴ Una vez dictada en el Estado de recepción la resolución de adopción, deberá notificarse a las autoridades del Estado de origen para proceder a su registro.⁷⁵ Fuera del Convenio de La Haya el caso se planterá, por ejemplo, con la adopción de menores indios.⁷⁶

En el supuesto de que el o los adoptantes sean españoles, y tanto en el marco del Convenio de La Haya como fuera de él, para que el menor extranjero pueda entrar en territorio español es necesario que obtenga en el Estado de origen un visado de residencia “otras causas” sobre su pasaporte, siéndole de aplicación la legislación española en materia de extranjería.⁷⁷

Para la concesión de dicho visado, en los *Criterios para la actuación consular* en supuestos de adopción internacional se exigen los siguientes requisitos:

- Resolución formal de la autoridad competente del Estado de origen por la que se confía la tutela a un español con domicilio en España, haciéndose constar que es con fines de constituir la adopción en el extranjero. En dicha resolución debe constar la autorización

73 Mayor del Hoyo, Ma. Victoria, “Notas acerca del Convenio de La Haya sobre adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 11, 1995, p. 1026.

74 Al respecto, la Ley chilena dispone que “la salida de menores para ser adoptados en el extranjero deberá ser autorizada por el juez de letras de menores del domicilio del menor. En estos casos la adopción se regirá por la Ley del país en que se otorgue...”.

75 Loon, Johannes H. A. van, *op. cit.*, nota 21, p. 74.

76 Véase, Lilani, Kala, *op. cit.*, nota 19, pp. 23 y ss.

77 Véase, Adroher Biosca, Salomé, *op. cit.*, nota 26, p. 142.

para que dicho menor pueda salir al extranjero a vivir con la familia adoptante. Del mismo modo, debe hacerse constar que el menor entregado en tutela ha sido declarado en abandono o se ha prestado el consentimiento de sus padres.

- Certificado de conformidad con el Convenio de La Haya (artículo 23.1). Si la adopción se va a realizar al amparo de nuestro derecho autónomo, certificado, resolución o declaración de idoneidad del adoptante español, que deberá ser expedido por la Entidad pública correspondiente.
- Compromiso escrito del adoptante español de asumir, respecto del menor, subvenir a su alojamiento, manutención, asistencia sanitaria...
- Solicitud de visado suscrita por los adoptantes españoles en nombre del menor; tres fotografías del menor; pasaporte ordinario o título de viaje y certificado médico del menor.

El tipo de visado que se concede es el de residencia “otras causas”. La oficina consular deberá informar de la concesión. Una vez en España y constituida la adopción, conforme a lo previsto en el artículo 9.5, Código Civil, se inscribirá en el Registro Civil Central ya que el nacimiento, al margen de cuya inscripción ha de practicarse, ocurrió en el extranjero.

Un problema que se puede plantear en este supuesto es que si, por ejemplo, la pertinente autoridad central española considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, deberá tomar las medidas necesarias para la protección de dicho menor (especialmente y tal como establece el artículo 21 del Convenio de La Haya, ocuparse de su cuidado, asegurar una nueva colocación del niño en otra familia y, como último recurso, asegurar el retorno al Estado de origen).⁷⁸

En el caso del derecho español la administración asumirá la tutela del menor y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, deberá facilitar a dichos menores la documentación necesaria que acredite su situación en los términos que reglamentariamente se determinen.⁷⁹

⁷⁸ Como ha afirmado, Mayor del Hoyo, Ma. Victoria, *op. cit.*, nota 73, p. 1033, “el Convenio permite retroceder en la adopción cuando todavía no se ha producido, pero no después”.

⁷⁹ Habrá que prestar atención a la posible aplicación del Convenio de La Haya sobre Competencia de las Autoridades y la Ley Aplicable en Materia de Protección de

En aras a “colocar al menor en otra familia” en territorio español y evitar por todos los medios el retorno al país de origen (que, en todo caso, sería una medida perjudicial), lo aconsejable sería constituir un nuevo acogimiento preadoptivo en colaboración con las autoridades del Estado de origen del menor.⁸⁰

En el supuesto de extranjeros no comunitarios la entrada del menor en territorio español se podrá realizar al amparo del artículo 17.c) de la Ley de Extranjería ya que el residente extranjero (futuro adoptante) es “el representante legal del menor” siempre y cuando, claro está, se atribuya a dicho extranjero dicha representación.

3. *El supuesto especial de menores procedentes de países islámicos (la kafala)*

Por regla general, en estos supuestos el menor es entregado en guarda legal ya que en el islam no se permite la filiación adoptiva,⁸¹ aunque sí se admite la denominada *kafala* (acogimiento legal, cuya finalidad es proteger al menor no creándose vínculos de filiación entre el menor y las personas a quienes es entregado).

El supuesto típico que se plantea en la práctica es que muchos españoles se desplazan a países islámicos con el fin de que les sea confiado un menor para, posteriormente en España, constituir la adopción.

En los *Criterios para la actuación consular* se parte del hecho de que es conveniente que exista una declaración oficial de abandono y una autorización especial para que el menor pueda trasladarse al extranjero a vivir con la familia española a la que se le confía en guarda legal.⁸² Los

Menores del 5 de octubre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado*, 20 de agosto de 1987). Para consultar los Estados parte de dicho Convenio véase en Internet la página de la Conferencia de La Haya: <http://www.hcch.net>

80 Para un estudio de esta figura véase, Esteban de la Rosa, Gloria, “El acogimiento preadoptivo en derecho internacional privado”, publicado en este volumen.

81 Véase, Asín Cabrera, Ma. Asunción, “La imagen del menor en el derecho de familia islámico: problemas culturales de identidad e integración”, *Derecho internacional y Relaciones internacionales en el mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Madrid, *Boletín Oficial del Estado*, 1999, pp. 155 y ss.

82 Así, por ejemplo, el artículo 24 de la ley marroquí del 10 de septiembre de 1993 establece: “*Tout départ du Maroc de la personne assurant la kafala en compagnie de l'enfant abandonné est subordonné à autorisation du juge des mineurs compétent*”.

requisitos y el procedimiento a seguir para la obtención del visado son los siguientes:

- Resolución formal de autoridad administrativa o judicial competente por la que se entrega dicho menor a un español a los efectos de su guarda, custodia, vida en familia... En dicha resolución debe constar que el menor ha sido declarado en abandono o tras privación definitiva de patria potestad.
- Certificado de idoneidad del adoptante español.
- Autorización expresa de las autoridades competentes del Estado de origen para la salida del menor.
- Compromiso escrito del ciudadano español ante la oficina consular de asumir respecto del menor la obligación de subvenir a su alojamiento, manutención...
- Solicitud de visado suscrita por los adoptantes españoles en nombre del menor, tres fotografías, pasaporte ordinario o título de viaje reconocido como válido en España sin limitación de uso para la salida del territorio y certificado médico del menor.

El tipo de visado será el de residencia “otras causas”.⁸³

Cosa diferente, y que excede del objeto de este estudio, será saber los efectos que dicha institución va a tener en nuestro ordenamiento, ya que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha denegado insistentemente la inscripción de esta institución por falta de equivalencia con la adopción española, debiéndose constituir la adopción *ex novo* ante la autoridad española.⁸⁴

⁸³ Exigiendo todos estos requisitos para la concesión del visado se intenta evitar, en la medida de lo posible, el tráfico de niños, aspecto que había señalado algún sector de la doctrina (véase, en particular, Moya Escudero, Mercedes, “Nota a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada del 25 de abril de 1995”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1995, pp. 415 y ss).

⁸⁴ Resolución DGRN, 14 de mayo de 1992, (*Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1992, pp. 1330 y ss.; nota de Rodríguez Mateos, Pilar, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992, núm. 2, pp. 661 y ss.); Resolución del 18 de octubre de 1993 (*Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1993, pp. 1890 y ss.); Resolución del 13 de octubre de 1995 (2a.) (*Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1995, pp. 1828 y ss.) y 1o. de febrero de 1996 (*Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1996, pp. 1502 y ss.). Todas ellas coinciden en afirmar que “la adopción constituida ante autoridades o funcionarios marroquíes competentes no guarda ningún punto de con-

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Tradicionalmente los aspectos de derecho de extranjería que toda adopción internacional implica han sido objeto de escasa atención por parte de la doctrina. Sin embargo, se trata de un tema al que hay que prestar mucha atención porque tanto la salida del menor del Estado de origen como su entrada en el Estado de recepción deben rodearse de una serie de garantías.

El Convenio de La Haya de 1993, como hemos analizado, organiza una gestión conjunta de las autoridades centrales para que el menor sea autorizado a abandonar el Estado de origen y a entrar en el de recepción, ya que como indica el artículo 17.d), sólo podrá confiarse el menor a los futuros padres adoptivos si el menor es autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. Estableciendo estas exigencias, se evitan situaciones poco queridas de padres adoptivos que, quizás por el ansia de tener cuanto antes un hijo, no respetan los requisitos que las diferentes legislaciones exigen en la materia. En este sentido, la letra del citado Convenio es muy clara, ya que sólo si consta el certificado de conformidad con el Convenio, emitido por las autoridades del Estado de origen, la adopción desplegará efectos automáticamente.

Del estudio que hemos realizado se constata que las legislaciones de los diferentes Estados han contemplado aspectos de derecho de extranjería al regular la adopción internacional y todas coinciden en un aspecto: el menor debe ser autorizado expresamente para que pueda abandonar el territorio del Estado de origen y debe entrar en el Estado de recepción con una concreta documentación que le autorice dicha entrada.

El derecho español no ha permanecido ajeno a las cuestiones que estamos tratando. Cuando la adopción se ha constituido en el extranjero la

tacto con la adopción reconocida en el ordenamiento español... Para que tal adopción sea inscribible no ha de bastar que los consentimientos exigidos se presten posteriormente ante autoridad competente sino que la adopción prevista por el ordenamiento español ha de constituirse *ex novo* por el juez español competente”.

Para un estudio detallado de esta cuestión y de la jurisprudencia registral en esta materia véase, Rodríguez Benot, Andrés, “Adopción y *kafala*: un análisis de su alcance respectivo en los ordenamientos islámicos y occidentales”, *Derecho internacional y relaciones internacionales en el mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, pp. 195 y ss.

solución óptima y que, a nuestro juicio, debe potenciarse es que se solicite su reconocimiento en el Estado de origen ante el cónsul español, ya que uno de los efectos que se deriva de dicha adopción es que el menor adquiere la nacionalidad española (claro está si el o los padres adoptivos son nacionales españoles), entrando en nuestro territorio como tal.

En el resto de los supuestos que hemos analizado (reconocimiento de adopción plena en España, adopción simple...) es necesario que al menor se le conceda un visado de residencia “otras causas” para que pueda entrar en nuestro territorio. En este sentido, los cónsules españoles deben velar porque todos los requisitos exigidos (bien al amparo del Convenio de La Haya, bien en nuestro derecho autónomo) sean cumplidos para que la estancia del menor en territorio español no plantee posteriores problemas, tales como un posible rechazo del reconocimiento de la adopción. Sin lugar a dudas, el interés superior del menor obliga a ello.

V. BIBLIOGRAFÍA

ADROHER BIOSCA, Salomé, “Adopción de menores africanos en Europa”, *Derecho internacional y relaciones internacionales en el mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999.

———, “Puntos capitales de familia en su dimensión internacional”, en VARIOS AUTORES, *Marco jurídico de la adopción internacional*, Asociación española de Abogados de familia, Dykinson, 1999.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Manuel, “El Registro Civil Central”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1834, 1o. de diciembre de 1998.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Guía de la nacionalidad española*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996.

ASÍN CABRERA, Ma. Asunción, “La imagen del menor en el derecho de familia islámico: Problemas culturales de identidad e integración”, *Derecho internacional y relaciones internacionales en el mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la Asociación Española de*

Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999.

BALLESTEROS DE LOS RÍOS, María, “Reconocimiento de efectos en España a las adopciones constituidas ante la competente autoridad extranjera”, *Aranzadi*, núm. 6, 1999.

BORRAS RODRÍGUEZ, Alegría, “Cuatro elementos estructurales de los Convenios de La Haya”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, 1993.

———, “El papel de la autoridad central: los Convenios de La Haya y España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1993.

———, “Los estatutos de los extranjeros en España”, *Extranjería e inmigración en España y en la Unión Europea*, Madrid, Colección Escuela Diplomática, núm. 3, 1998.

BRIOSO DÍAZ, Pilar, *La constitución de la adopción en derecho internacional privado*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990.

CAMPÀ I DE FERRER, Xavier, “Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España”, *Actualidad Jurídica*, núm. 351, julio de 1998.

CANO BAZAGA, Elena, “La atribución o la adquisición de la nacionalidad como efecto de la adopción internacional. El sistema español”, que aparece en este volumen.

CARVALHO DA SILVA, Daisy, “The Legal Procedures for Adopting Children in Brazil by Citizens and Foreign Nationals”, en JAFFE, Eliezer (ed.), *Intercountry adoptions*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

DUENAS, Claudia Reyes, “Legal and Social Aspects of the Adoption of Chilean Children”, en JAFFE, Eliezer (ed.), *Intercountry adoptions*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

ESPINAR VICENTE, Jose María, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Madrid, Civitas, 1994.

———, *El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1996.

———, “Reconocimiento en España de adopciones simples constituidas en el extranjero (En torno a la Resolución DGRN de 27 de enero de 1996, sobre inscripción de adopción salvadoreña)”, *Actualidad Jurídica*, núm. 250, junio de 1996.

ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, “El acogimiento preadoptivo en el derecho internacional privado”, publicado en este volumen.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1996.

———, “La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: normas sobre adopción internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1996.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego, “Filiación y alimentos”, en GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego, *et al.*, *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6a. ed., Madrid, Eurolex, 1995.

Internal and Intercountry Adoption, La Haya, Kluwer, 1996.

IRIARTE ÁNGEL, Jose Luis, “Filiación”, en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis *et al.*, *Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 1998, vol. II, pp. 141-208.

LILANI, Kala, “Adoption of Children from India”, en JAFFE, Eliezer (ed.), *Intercountry adoptions*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pp. 23-38.

LOON, Johannes H. A. van, *International co-operation and protection of children with regard to intercountry adoption*, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1993, VII.

———, “Rapport sur l'adoption d'enfants originaires de l'étranger”, *Actes et Documents de la Dix- Septième session de la Conférence de La Haye de Droit international privé*, t. II: *Adoption*.

LÜCKER-BABEL, Marie Françoise, *Adoption internationale et droits de l'enfant: Qu'advient-il des laissés-pour-compte?*, Suiza, Editions Universitaires Fribourg, 1991.

- MARTÍNEZ MONCADA, Zoila y AGUILAR SANABRIA, Cynthia, “Adoption in Costa Rica”, en JAFFE, Eliezer (ed.), *Intercountry adoptions*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- MAYOR DEL HOYO, Ma. Victoria, “Notas acerca del Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional”, *Revista de Derecho Privado*, 1995, núm. 11.
- MIGUEL ASENSIO, Pedro A. de, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, Eurolex, 1997.
- MUIR WATT, Horatia, “La Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la Protection des Enfants et la Coopération en Matière d’Adoption Internationale”, *Travaux du Comité Français de droit international privé*, 1993-1994.
- PARÍS ALONSO, Juan Antonio, *Manual de Registro Civil para los Registros civiles consulares*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1996.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo, “Rapport explicatif”, *Actes et Documents de la Dix-Septième Session de la Conférence de La Haye de Droit international privé*, t. II: *Adoption*.
- PAZ AGÜERAS, José Manuel, *La adopción consular*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1990.
- PINA, Rafael de, *Estatuto legal de los extranjeros*, México, Porrúa, 1998.
- POISSON-DROCOURT, Elisabeth, “L’entrée en vigueur de la Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d’adoption internationale”, *Journal de Droit International*, 1998, núm. 3.
- RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, “La filiación y los alimentos”, en AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, *et al.*, *Lecciones de derecho civil internacional*, Madrid, Tecnos, 1996.
- , “Adopción y *kafala*: un análisis de su alcance respectivo en los ordenamientos islámicos y occidentales”, *Derecho internacional y relaciones internacionales en el mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Inter-*

nacional y Relaciones Internacionales, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999.

———, “La eficacia extraterritorial de la adopción simple (el reconocimiento en España de las adopciones simples constituidas al amparo de ordenamientos iberoamericanos)”, publicado en este volumen.

RODRÍGUEZ GAYAN, Eloy, *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995.

RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, *La adopción internacional*, Oviedo, 1988.

ROSENBLATT, Jeremy, *International adoption*, Londres, Sweet & Maxwell, 1995.

STURLESE, Bruno, “La Convention de La Haye du 23 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d’adoption internationale”, *La Semaine Juridique*, 1993, núm. 3710.

TRILLAT, Brigitte, “Une migration singulière: L’adoption internationale”, *L’adoption des enfants étrangers*, Séminaire Nathalie-Masse, 25-27 mai 1992, París, Centre internationale de l’enfance, 1992.

VASILIAUSKAS, Juozas, “Procedures for Adopting Children in Lithuania for Local Citizens and Foreign Nationals”, en JAFFE Eliezer (ed.), *Intercountry adoptions*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

ZICCARDI, Piero, “Ordine pubblico e Convenzione internazionali nel riconoscimento di atti stranieri di adozione di minori”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 1, 1995.